



UNIVERSIDAD NACIONAL "SAN LUIS GONZAGA" DE ICA
RECTORADO

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 096-R-UNICA-2017

Ica, 20 de Setiembre del 2017.

VISTO:

El Oficio N° 600-2017-OGI-UNICA del 4 de Setiembre de 2017, del Director de la Oficina General de Infraestructura, quien remite el informe emitido por el Superviso de Obra Sr. Pablo Isidoro Félix Loza, representante Legal del Consorcio P&G Ingenieros, que informa el estado situacional de obra y opinión sobre conciliación de la obra: "Mejoramiento del Servicio de Tecnología, Informática y Comunicaciones en la Ciudad Universitaria de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga" de Ica - PIP Código SNIP 281431".

CONSIDERANDO:

Que, la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga" de Ica, desarrolla sus actividades dentro de la autonomía de gobierno, académica, administrativa y económica, que le autoriza en su artículo 18° de la Constitución Política del estado, así conforme al artículo 8° de la Ley Universitaria N°: 30220;

Que, mediante Resolución N° 016-AUTP/P.UNICA-2016 del 10 de Noviembre de 2016, la Asamblea Universitaria Transitoria de la UNICA, se designa al Dr. ANSELMO MAGALLANES CARRILLO como Rector (i) de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga" de Ica;

Que, con Resolución N° 3140-2016-SUNEDU-15-15.02 de fecha 2 de Diciembre del 2016, la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SUNEDU, a través de la Jefatura de Registros y Grados y Títulos, ha procedido a la inscripción de la firma del Dr. Anselmo Magallanes Carrillo como Rector Interino de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga" de Ica, en el Registro de Firma de Autoridades Universitarias, Instituciones y Escuelas de Educación Superior de la SUNEDU;

Que mediante Resolución N° 046-CEU-UNICA-2017 el Comité Electoral Universitario de la UNICA, proclama electo al Dr. Anselmo Magallanes Carrillo como Rector de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga" de Ica, a partir del 2 de Setiembre de 2017 al 1 de Setiembre de 2022;



R.R. N° 096-R-UNICA-2017

20-9-2017

Pág. 2

Que, el artículo 175° del Estatuto Universitario, señala que la Oficina General de Infraestructura es un órgano de apoyo dependiente del Rector, encargado de efectuar directa o indirectamente las obras de infraestructura, realizar estudios y elaborar los proyectos arquitectónicos. El Director es designado por un período máximo de dos (02) años. Está a cargo de un docente Principal a TC o DE, con grado de Maestro o Doctor. Tiene a su cargo: a) Oficina de Estudios y Proyectos de Ingeniería y b) Oficina de Supervisión de Obras;

Que, conforme al artículo 45° numeral 45.1) del Decreto Legislativo N° 1341, que modifica la Ley N° 30225.- Ley de Contrataciones del Estado, las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven, mediante conciliación o arbitraje institucional, según el acuerdo de las partes. En el reglamento se definen los supuestos excepcionales para recurrir al arbitraje Ad Hoc. Las controversias sobre la nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje;

Que, mediante Carta Notarial del Contratista CONSORCIO CORPORATIVO TECNOLOGÍA INFORMÁTICA, recepcionado el 20 de Junio de 2017; manifiestan no encontrarse de acuerdo con la Resolución de Contrato, así como invoca la Cláusula Décimo Octava del Contrato de ejecución de la obra: "Mejoramiento del Servicio de Tecnología, Informática y Comunicaciones en la Ciudad Universitaria de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga" de Ica, N° 030-2015-UNICA, por solicitar un arbitraje AD Hoc, un monto de indemnización y la designación de su arbitro;

Que, se puede evidenciar de acuerdo a la Carta Notarial presentada por el contratista, que se encuentra dentro del plazo legal correspondiente; pero no la conciliación señalada en el expediente: N° 338-2017-C la misma que se encuentra fuera del plazo legal, solicitado en la Ley de Contratación del Estado y su Reglamento;

Que, en consecuencia, la referida Acta de Conciliación NO SURTE EFECTO LEGAL ALGUNO y menos obliga a la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga" de Ica, a ejecutar acuerdos ajenos a la Ley, teniendo en cuenta que el Director de la Oficina General de Asesoría Legal carecía de facultades especiales para conciliar; y además porque expresamente el Acuerdo del Consejo Universitario de fecha 7 de Agosto de 2017, se ratificaba el pedido de arbitraje, opinado por la Oficina General de Infraestructura, conforme a lo que se tuvo conocimiento antes de la indicada Acta de Conciliación irregular;

Que, ante lo señalado en Sesión Extraordinaria del Consejo Universitario del 7 de Agosto de 2017, se acuerda por unanimidad: Autorizar al Rector (i) de la UNICA a realizar el Proceso de Arbitraje Ad Hoc, referente a la obra: "Mejoramiento del Servicio de Tecnología, Informática y Comunicaciones en la Ciudad Universitaria de la Universidad



R.R. N° 096-R-UNICA-2017

20-9-2017

Pág. 3

Nacional "San Luis Gonzaga" de Ica; ratificado mediante Resolución Rectoral N° 1921-R-UNICA-2017;

Que, con arreglo al ordinal 62.1 de la Ley Universitaria N° 30220, igualmente el artículo 213°, inciso c) del Estatuto Universitario, corresponde al Rector cumplir y hacer cumplir los acuerdos de Consejo Universitario;

Que, mediante Informe N° 0020-2017-PIFL/RL CONSORCIO P&G INGENIEROS del 4 de Setiembre de 2017, se concluye con lo siguiente:

Que, no es procedente reconocer al contratista gastos generales incurridos debido al tiempo de paralización por el importe de S/. 1'023,451.20 (Un millón veintitrés mil cuatrocientos cincuenta y uno con 20/100 soles), debido a que el segundo párrafo del artículo 202° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece que cuando la ampliación de plazo sea generada por la paralización de obra solo dará lugar al reconocimiento de mayores gastos generales debidamente acreditados; es de apreciarse que durante el periodo de paralización solo laboraron en la obra dos guardianes, quienes según la estructura de costos de gastos generales del valor referencial deberían ganar S/.1,750.00 mensual, por lo tanto como existieron 2 guardianes solo corresponde reconocer a favor del contratista por concepto de mayores gastos generales durante la paralización el importe de S/. 49,230.52 (Cuarenta y nueve mil doscientos treinta con 52/100 soles) y que este importe debe ser cancelado al contratista durante la ejecución de acta conciliatoria y/o ejecución de laudo arbitral;

Que, no es procedente reconocer a favor del contratista derecho alguno por concepto de indemnización, daño emergente, gastos financieros, empresas privadas por S/. 150,000.00 (Ciento cincuenta mil con 00/100 soles), debido a que el contratista no ha acreditado que la Entidad le ha ocasionado daño con la Resolución de Contrato; y que tampoco ha acreditado haber incurrido en gastos financieros con empresas privadas, ya que el artículo 1331° del Código Civil establece que quien solicita una indemnización debe probarlo, lo que no se verifica en el presente caso ya que la Entidad resolvió el contrato dado el incumplimiento del contratista al no alcanzar el 80% de avance programado acumulado del calendario acelerado de avance de obra, originándose así la causal de resolución porque el contratista no cumplió con poner en obra los materiales a pesar que aun tenía por amortizar el importe de S/.1'307,943.79 (Un millón trescientos siete mil novecientos cuarenta y tres con 79/100 soles) incluido IGV, por concepto de adelanto de materiales que la Entidad le había otorgado, y por lo tanto el contratista no tenía la necesidad de recurrir a entidades financieras, porque se le entregó los adelantos solicitados, que no cumplió con invertir en la obra. Por lo tanto no corresponde reconocer a favor del contratista ningún pago por este concepto.



R.R. N° 096-R-UNICA-2017

20-9-2017

Pág. 4

Que, no es procedente reconocer a favor del contratista intereses compensatorios y moratorios y costos oportunidad de finanzas S/.362,290.91 (Trescientos sesenta y dos mil doscientos noventa con 91/100 soles), ya que en todo caso según cálculos realizados por la supervisión solo sería procedente reconocer a favor del contratista el pago por revocación de cartas finanzas durante el periodo de paralización de obra el importe de S/. 180,786.88 (Ciento ochenta mil setecientos ochenta y seis con 88/100 soles), que correspondería efectivizarse recién en la etapa de ejecución;

Que, no corresponde reconocer por concepto de Lucro Cesante a favor del contratista por el importe de S/. 250,000.00 (Doscientos cincuenta mil con 00/100 soles); ya que no se encuentra acreditado que la Entidad ha incurrido en inejecución de obligaciones por dolo y culpa, ya que la resolución de contrato realizada por la entidad se originó por la causal de retraso injustificado por parte del contratista, al no alcanzar el 80% del avance acumulado del calendario valorizado de avance de obra; y que la causal del atraso se fundamentó en que el contratista incumplió en poner los materiales en la obra oportunamente, a pesar que el contratista a la fecha de resolución de contrato no había invertido en obra el importe S/. 1'307,943.79 (Un millón trescientos siete mil novecientos cuarenta y tres con 79/100 soles) incluido IGV, que la Entidad le había otorgado para la adquisición de materiales, por lo tanto la Entidad tenía un sustento legal para resolver el contrato al contratista y que la resolución de contrato fue por responsabilidad del contratista; por lo tanto no existe conducta causante de daño de parte de la Entidad al contratista;

Que, estando al acuerdo de Consejo Universitario del 7 de Agosto del 2017, habiéndose iniciado el procedimiento arbitral por el mismo contratista, dada su disconformidad con la resolución del contrato, resultaba improcedente recurrir paralelamente a una audiencia de conciliación por demás extemporánea, razón por la cual este despacho dispuso oportunamente que el Director de la Oficina General de Infraestructura de ésta Universidad curse al centro de conciliación "Unidos" por Siempre y al Director General de la Oficina General de Asesoría Legal de la UNICA los oficios correspondientes desautorizándose cualquier acto conciliatorio, razón por la cual el pretendido arreglo proveniente del Acta de Conciliación de fecha 8 de Agosto de 2017, invocado por el Contratista, no surte efecto legal;

Siendo así, no corresponde devolver la carta fianza de fiel cumplimiento, porque aún no ha quedado consentida la Liquidación de la Obra.

Tampoco corresponde la devolución de la Carta Fianza del adelanto directo, porque el contratista no ha cumplido con amortizar la totalidad del adelanto directo otorgado.

Y por último, no corresponde la devolución de la carta fianza del adelanto de materiales, porque el contratista no ha cumplido con amortizar la totalidad del adelanto de materiales otorgados.





Que, en Sesión Extraordinaria de Consejo Universitario del 20 de Setiembre de 2017, el Dr. Anselmo Magallanes Carrillo Rector de la Universidad, pone a conocimiento todos los antecedentes del caso y el Oficio presentado por el Director de la Oficina General de Infraestructura, para su análisis; y estando a las razones invocadas sus miembros en pleno acuerdan: Desconocer todo efecto legal del Acta de Conciliación aludida, debiendo procederse al cobro de las Cartas Fianzas en su oportunidad, cuyo importe debe depositarse en una cuenta intangible hasta que se resuelva el problema acontecido;

Estando al *acuerdo del Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria del 20 de Setiembre de 2017* y en uso de las atribuciones conferidas al Señor Rector de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga" de Ica, por el artículo 62° de la Ley Universitaria N°: 30220 y Estatuto Universitario.

SE RESUELVE:

Artículo 1°: **DESCONOCER** todo efecto legal del Acta de Conciliación N° 316-2017-CEUNIDOS, suscrita el 8 de Agosto de 2017, que fuera invocada por el Contratista, dada las razones invocadas en la presente Resolución.

Artículo 2°: **EFFECTIVIZAR** las Cartas Fianzas en su oportunidad a favor de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga" de Ica, presentadas en garantía por Consorcio P&G Ingenieros, debiéndose proceder para ello con arreglo a Ley.

Artículo 3°: **AUTORIZAR** a la Oficina General de Administración a efectuar los trámites de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2° de la presente Resolución, para la correspondiente ejecución de las Cartas Fianzas.

Artículo 4°: **DEJAR SIN EFECTO** todo lo que se oponga a lo dispuesto en la presente Resolución.

Artículo 5°: **COMUNICAR** la presente Resolución a la Oficina General de Infraestructura y demás dependencias de la Universidad para su conocimiento y fines correspondientes.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.




Dr. JUAN MARTIN MAYAUTE GHEZZI
SECRETARIO GENERAL




Dr. Anselmo Magallanes Carrillo
RECTOR



EL SECRETARIO GENERAL DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL "SAN LUIS GONZAGA" DE ICA

CERTIFICA

Que, la presente copia fotostática corresponde exactamente a su original que tengo a mi vista, de lo que doy fé.




Dr. JUAN MARTIN MAYAUTE GHEZZI
SECRETARIO GENERAL